



Bogotá D.C, Septiembre 16 de 2024

Doctora

LUZ ADRIANA CAMARGO GARZÓN
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Diagonal 22B No. 5201 (601) (5702000) EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF
Correo: ges.documentalpgrs@fiscalia.gov.co Ciudad

<p>REFERENCIA : DENUNCIA PENAL CONTRA PERSONA DETERMINADA</p> <p>DELITOS : FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO (ART. 286 C.P)</p> <p>DENUNCIADA : MARY LILIANA RODRIGUEZ CESPEDES c.c. 37.548.000</p>

EDUARDO CARMELO PADILLA HERNANDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, quien obra en este acto como presidente de la **RED COLOMBIANA DE VEEDURÍAS**, NIT 901.373.180-6, y en calidad de ciudadano colombiano, por medio del presente escrito me dirijo ante usted con el fin de impetrar denuncia penal, en contra de la señora MARY LILIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES quien ostenta la calidad de Subdirectora Técnica de Asuntos Legales de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, por la presunta conducta punible prevista en el Art. 286 del C. Penal, relacionado con la Falsedad Ideológica en Documento Público.

HECHOS:

1. Entre la UAESP y la Unión Temporal Cementerios del Distrito se celebró el Contrato de Concesión No. 415 de 2021, el cual tiene por objeto: "Prestar mediante la modalidad de concesión, el servicio de destino final y Atención Funeraria, incluyendo su Administración, Operación, Mantenimiento, Explotación, Gestión y Conservación de los cementerios distritales de la ciudad de Bogotá." **(Prueba 1)**
2. De conformidad con el numeral 8º de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. 415 de 2021, se pactó: "Constituir el Vehículo de Propósito Especial – SPV, para la suscripción del Contrato de Concesión, a partir de la fecha de Adjudicación de la Selección Abreviada y hasta una semana después a la firma del Contrato. Este deberá ser una sociedad comercial por acciones de nacionalidad colombiana, cuyo único objeto será la suscripción y ejecución del Contrato de Concesión. La no constitución del SPV en los plazos y términos indicados, facultará a la UAESP para hacer efectiva la Garantía de Seriedad de la Oferta, a menos que dicho plazo sea prorrogado por la Entidad."
3. Conforme a la anterior disposición, el día 22 de junio de 2021 se suscribió la cesión del Contrato a favor de la sociedad JARDINES DE LUZ Y PAZ S.A.S., con NIT 901.489.4903. **(Prueba 2)**



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS

REDVIGILA

Nit. 901373180 6



4. El día 31 de enero de 2024 la señora MARY LILIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES, mediante la Resolución No. 000055 fue nombrada con carácter ordinario en el empleo denominado Subdirector Técnico, Código 084, Grado 07, de la Subdirección de Asuntos Legales de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos. **(Prueba 3)**
5. El día 12 de marzo de 2024 la señora MARY LILIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES emitió la Resolución No. 123 de 2024, mediante la cual resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 891 del 30 de octubre de 2023 y declara que la sociedad JARDINES DE LUZ Y PAZ SAS incurrió en una serie de faltas a sus obligaciones contenidas en el contrato de concesión 415 de 2021. **(Prueba 4)**
6. Para sustentar su decisión hizo alusión a una serie de situaciones ajenas a la realidad, incluso citó una supuesta sentencia identificada con radicado No. 23001-23-33-000-214-00109-01 del H. Consejo de Estado (MP: Nicolas Yepes Corrales, del 4 de diciembre de 2024).
7. Al intentar consultar la mencionada sentencia en el SAMAI no fue posible encontrarla.
8. Debido a lo anterior, se remitió solicitud a la Relatoría del Consejo de Estado y en su respuesta manifestaron que el número de la sentencia se encontraba errado y que el correcto era 23001-23-33-000-2014-00109-01 –faltando un cero en el año de sentencia-. **(Prueba 5)**
9. Al buscar los supuestos apartes que indica la señora RODRÍGUEZ CÉSPEDES haber extraído de la mentada sentencia, no se evidencia coincidencia alguna, por lo que la funcionaria en la Resolución No. 123 de 2024 utilizó jurisprudencia del Consejo de Estado que ni siquiera ha sido proferida por dicho organismo judicial, al punto de que con base en afirmaciones falsas, obviamente desdibuja la razón de ser de su función como servidora pública, cuya única finalidad es la acreditar a toda costa una causal, para declarar la caducidad del contrato y por ende favorecer a terceras personas en la contratación de la concesión de los cementerios del distrito.
10. Por lo anterior debo advertir que luego de verificada la información contenida en la resolución No. 123 del 12 de marzo de 2024, podrá advertirse que la mentada funcionaria incurre en la conducta punible prevista en el Art. 286 del C. Penal, relacionado con la Falsedad Ideológica en Documento público.

DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR LA FUNCIONARIA PÚBLICA:

Tal como se mencionó en el presente oficio, en primer lugar citó un número de jurisprudencia que no existe y que al consultar la providencia que se supone que es la correcta **ninguno de los apartes citados por la funcionaria reposan en el contenido de la Sentencia relacionada**, lo cual de primera mano deja ver la temeraria intención de la administración al proferir la Sentencia No. 123 de 2023 y es una conducta que se encuentra descrita en el TÍTULO IX. **DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA**. CAPÍTULO PRIMERO. DE LA FALSEDAD EN DOCUMENTOS, así:



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS

REDVIGILA

Nit. 901373180 6



“**Artículo 286.**Falsedad ideológica en documento público. El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, **consigne una falsedad** o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

NOTA: Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004. (Vigencia desde el 1º de enero de 2005)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Ha reiterado la Corte sobre la descripción de la Falsedad ideológica en documento público:

“Los documentos públicos están naturalmente emplazados a contener la verdad, por lo que la exigencia de veracidad es irrefutable. De ahí que en el caso del documento público existen normas distintas para la falsedad ideológica y la material, en la que tal distinción obedece a la razón de que la falsedad ideológica en documento público es un delito especial, susceptible de ser cometido únicamente por servidores públicos, cuya incriminación basada en la transgresión de un deber funcional explica que el legislador le otorgue un tratamiento normativo que no encontró necesario en el caso de los particulares.”¹

La Corte Suprema de Justicia, en sede de Casación Penal y sentencia del 29 de noviembre de 2000, sostuvo lo siguiente²:

“La falsedad ideológica consiste en la falta de verdad de un documento, independientemente de su integridad materialidad. Así, el documento que contiene información no veraz, es ideológicamente falso: (Negrilla y subrayado fuera del texto)

“La falsedad ideológica en documentos se presenta cuando en un escrito genuino se insertan declaraciones contrarias a la verdad, es decir, cuando siendo el documento verdadero en su forma y origen (auténtico), contiene afirmaciones falsas sobre la existencia histórica de un acto o un hecho, o sus modalidades, bien porque se los hace aparecer como verdaderos no habiendo ocurrido, o cuando habiendo acontecido de determinada manera, son presentados de una diferente”

Resulta claro de lo expuesto al inicio del presente documento, referente a las conductas ejecutadas por la funcionaria, con ocasión al desarrollo de sus funciones como Autoridad que administra justicia, en pro de las prerrogativas otorgadas, que las mismas resultan infractoras de los deberes que debe tener en cuenta al momento de proferir sus fallos, los cuales deben concordar plenamente con lo consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano.

Adicionalmente, la funcionaria de ninguna manera soporta, normativamente hablando la decisión que adopta, y en aras de justificar el presunto error de digitación cometido en la resolución No. 891 de 2023, trae a colación los apartes de una jurisprudencia con número de Sentencia 2300123330002140010901 (del 04 de diciembre del 2023) H. Consejo Estado (MP. Nicolás Yepes Corrales), la cual vale resaltar, una vez consultado con la Relatoría del Consejo de Estado, dicho radicado no pudo ser encontrado; así

¹ C-637-09

² Magistrado ponente: Fernando E. Arboleda Ripol.



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS

REDVIGILA

Nit. 901373180 6



como tampoco los apartes jurisprudenciales que trajo la administración para sustentar su posición y/o negativa en cuanto a la incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de la Resolución 891 de 2023; lo que permitiría por demás, entender o inferir que la decisión adoptada en la Resolución 00123 de 2024 carece de motivación legal como jurisprudencial, lo que deja ver de manera clara y diáfana la actitud caprichosa, arbitraria e injusta en su decisión, pues se repite, no se observa que para emitir la providencia la funcionaria cumpla con los deberes legales exigidos, como lo son un marco legal y jurisprudencial que soporte la posición adoptada.

Aunado a esto, la aducida violación al Debido Proceso de esta parte, se agrava en el momento en que se emite la resolución que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 891 de 2023, pues en ella, opta la entidad por modificar la cláusula que determina el incumplimiento e impone la multa, como si esta decisión no generara un cambio sustancial en el acto administrativo, pues no puede pretenderse que variar completamente la cláusula que determina la responsabilidad del Concesionario Jardines de Luz y Paz SAS y que en la primera resolución no guardó relación alguna con los hechos investigados, sea entendido como un mero error de transcripción y, al momento de resolver el recurso quiera sanearlo, modificarlo indebidamente, desatendiendo el procedimiento legal para hacerlo, y arbitrariamente pretende corregirlo en una etapa en la que el Concesionario no tiene oportunidad alguna para debatirlo o defenderse.

Al respecto, cabe traer a colación lo precisado en la sentencia de 23 de junio de 2011, Exp. 16090, CP. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS:

“La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; **los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.**

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que de terminen no sólo: en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; **la motivación debe ser clara, puntual y suficiente**, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de estos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. **En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, si configura la nulidad del acto administrativo.**

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, **pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción**”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS – RED VIGILA

Calle 114A N. 1824. Oficina 204, Bogotá D.C.

Cel. 3008096695

email: eduardopadillah@hotmail.com



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS

REDVIGILA

Nit. 901373180 6



Y en Sentencia No. 00064 de 2018, el H. Consejo de Estado indicó:

"(...) En este orden de ideas, los motivos del acto administrativo, comúnmente llamados "considerandos", deberán dar cuenta de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, **que sustenten de manera suficiente la adopción de determinada decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada.** (...) "(Negrilla y subrayado mías)

"(...) Siguiendo los lineamientos expuestos por el profesor francés René Chapus en su tratado de derecho administrativo general, el deber de motivar los actos administrativos está orientado a satisfacer tres exigencias: (i) En primer lugar, una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P.]

"(...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad". Art. 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales (ii) En segundo lugar, pone de presente la exigencia de adelantar una "buena" administración; en este sentido, la obligación de motivar los actos administrativos compele a la administración a realizar un examen acucioso de los fundamentos de las decisiones que proyecta, previniendo, de esta manera, **que se adopten decisiones estudiadas de manera insuficiente o de dudosa justificación;** y, (iii) en tercer lugar, la motivación de los actos administrativos facilita el control de la actuación administrativa; así, **el conocimiento de los motivos por los cuales la administración ha adoptado determinada decisión** permite a los interesados apreciar las razones de las decisiones que los afectan y, eventualmente, interponer los recursos administrativos o instaurar las acciones judiciales a que haya lugar, garantizando, de esta manera, el ejercicio del derecho de defensa. En el mismo sentido, facilita la tarea del juez administrativo en el "instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a /os fines señalados en el mismo. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Del sujeto activo cualificado

Como se observa en la descripción del tipo y, como lo ha considerado La Corte Suprema de Justicia; el mencionado tipo penal requiere que la conducta sea desplegada por un sujeto activo cualificado, en este caso el servidor público, siendo estos los señalados en el artículo 123 de la Constitución Nacional, el cual además señala que los servidores públicos "ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".

Para el caso que aquí nos concierne, resulta claro que, las actuaciones desplegadas por la Funcionaria MARY LILIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio, donde fungió como autoridad que administra justicia amparada por las prerrogativas otorgadas en el artículo 116 de la Constitución Política, al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Concesionario Jardines de Luz y Paz SAS, debieron someterse a los parámetros y límites fijados por la Constitución, la Ley y la jurisprudencia para que la decisión emitida estuviera ajustada a derecho. Sin embargo, y como se explicará en el desarrollo del presente documento la funcionaria desatendió todos y cada uno de los lineamientos legales y jurisprudenciales establecidos para el fundamento de su decisión, razón por la cual resulta pronunciándose de una manera completamente desajustada e ilegal, por lo que

RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS – RED VIGILA

Calle 114A N. 1824. Oficina 204, Bogotá D.C.

Cel. 3008096695

email: eduardopadillah@hotmail.com



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS

REDVIGILA

Nit. 901373180 6



considero que, su actuar se encausa plenamente en la descripción típica y antijurídica que exige el tipo penal mencionado.

Necesidad de intervención

Existe la imperante necesidad de su intervención en la presente situación con la imposición de una medida justa, que permita sentar el precedente respecto a la falta de garantías procesales con las que cuenta el administrado para resolver sus controversias, pues resulta bastante notorio que la decisión de la Entidad Distrital atenta contra la seguridad jurídica y confianza legítima que debe tener el administrado al momento de someterse ante quien lo juzga.

Ha expresado la Corte Constitucional respecto a lo mencionado que:

“la seguridad jurídica implica que en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que sólo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”. Sentencia SU072/18.”

Principio que, en la presente actuación está siendo completamente vulnerado y por demás ignorado, pues no sólo se infringen derechos y garantías fundamentales del administrado, sino que se incumplen los deberes a los que debe someterse la administración al momento de Administrar Justicia con fundamento en las prerrogativas atribuidas y, resulta constituyendo para el administrado una total desconfianza para eventuales procesos a los que pueda someterse con ocasión a la ejecución o desarrollo del contrato que nos vincula, pues como se argumentó ha sido completamente descarado, arbitrario, negligente, temerario e injusto el proceder de la administración en la presente controversia.

Su intervención resulta completamente necesaria, dadas las evidentes irregularidades de orden normativo y jurisprudencial que atentan de manera abrupta contra los derechos fundamentales al debido proceso (defensa y contradicción) del investigado, pues nótese que los actos aquí censurados demuestran una continuidad de errores que si bien la administración los ha calificado como aquellos “de transcripción”, lo cierto es que no significan más que la desatención de los deberes obligacionales a los que debe someterse el funcionario público que a su cargo tiene la administración de justicia, y el dolo en su conducta al proferir una providencia completamente arbitraria e injusta y, en todo caso, manifiestamente contraria a la ley; lo cual genera una evidente incertidumbre e inseguridad jurídica, frente a aquel que en adelante tendrá a cargo la resolución de controversias que se susciten en el desarrollo de la ejecución del Contrato UAESP 415 de 2021.

Lo anterior, conlleva a establecer una vez más la necesidad de suspender los efectos de los actos administrativos objeto de la presente acción.

PRUEBAS

Adjunto a la presente denuncia los siguientes documentos para respaldar los hechos mencionados.

1. Contrato de Concesión UAESP 415 de 2021.
2. Cesión de Contrato 415 de 2021.



RED COLOMBIANA DE VEEDURIAS CIUDADANAS
REDVIGILA

Nit. 901373180 6



3. Resolución No. 000055 de 2024.
4. Resolución No. 123 de 2024 expedida por la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos UAESP.
5. Sentencia del H. Consejo de Estado dentro del proceso con radicado 23001233300020140010901.

Las pruebas pueden ser visualizadas y descargadas a través del siguiente link:
[PRUEBAS](#)

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se proceda a la investigación y judicialización de los aquí denunciados, toda vez que consideramos que las conductas desplegadas por la funcionaria MARY LILIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES, se adecúan típicamente con los elementos subjetivos y objetivos del tipo penal anteriormente relacionado.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico eduardopadillah@hotmail.com y en la dirección 114 A No. 18 - 24 oficina 204, de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



EDUARDO PADILLA HERNÁNDEZ
C.C. 78.016.832 de Cerecú